RESOLUCIÓN No 94 - 00063 DE 2021

"Por Medio de la cual se Revoca la Invitación Pública dentro del proceso de Mínima Cuantía MC-RG-CAENA-019-2021"

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DEL CENTRO AMBIENTAL Y ECOTURÍSTICO DEL NORORIENTE AMAZÓNICO CON FUNCIONES DE DIRECTOR REGIONAL SENA GUAINÍA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En uso de las facultades concedidas por la Resolución No. 1 – 00391 del veintitrés (23) de Marzo del año 2021 y posesionado mediante acta de posesión No. 050 del 23 de Marzo de 2021, en especial las que les confiere entre otros el artículo 11, numeral 3, literal b, de la Ley 80 de 1993, artículo 9 Ley 1150 de 2007, artículo 94 Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.2.15.2 Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el día ocho (08) del mes de agosto de 2021, El servicio nacional de aprendizaje SENA regional Guainía, publico en sistema electrónico de contratación pública SECOP II, la invitación publica de mínima cuantía No. MC-RG-CAENA-019-2021 teniendo como objeto: "Contratar el suministro de alimentación para los aprendices de formación titulada en etapa lectiva del CAENA Regional Guainía"

Que dentro del cierre programado para el día nueve (09) de agosto de 2021, se allego la propuesta presentada por el proponente Nolberto de Jesús Figueroa Pescador como único proponente interesado.

Que el día nueve (09) de agosto de 2021, se publica en el sistema electrónico para la contratación pública, informe de evaluación de a propuestas, por medio del cual se habilita la propuesta presentada por el proponente Nolberto de Jesús Figueroa Pescador, trasladándose para que dentro del término concedido en el cronograma se presentaran las observaciones.

Que, consolidado la información el día once (11) de agosto de 2021, se practica consolidado definitivo del informe de evaluación de propuestas una vez solicitadas las aclaraciones y consultas, que a su vez es publicado en el sistema electrónico para la contratación SECOP II para la misma fecha.

Que, sugerido al ordenador del gasto la adjudicación del proceso de invitación de mínima cuantía No. MC-RG-CAENA-019-2021 y la celebración del contrato con el único oferente, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($52.214.400)** una vez practica las operaciones que le permitiera al comité, ver la viabilidad de esta.

Que para las fechas once (11) de agosto de 2021, se procedió a suscribir electrónicamente contrato de suministro de alimentación por las partes intervinientes. Procediéndose por parte del equipo estructurador remitir el link al área financiera para los respectivos tramites de Blackbox y registro presupuestal.

Que, una vez revisada la propuesta electrónica presentada por el único oferente del área financiera, esta manifiesta presentar inconveniente para realizar el registro presupuestal. Toda vez que la propuesta presentada por el oferente correspondió en esta al valor unitario de la manutención, representado la imposibilidad de registrar de acuerdo con el cruce de la información entre las plataformas del Sistema Integrado de Información Financiera y el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

De conformidad al artículo 85 del Decreto 1510 de 2013 en su numeral 3, se connota el termino con que cuenta la entidad cuando son presentados comentarios y observaciones, el cual reza:

RESOLUCIÓN No 94 - 00063 DE 2021

"Por Medio de la cual se Revoca la Invitación Pública dentro del proceso de Mínima Cuantía MC-RG-CAENA-019-2021"

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señalo:
"...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: "...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...".

"Como se puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio sin que esto trasgreda el andamiaje constitución en persecución de los fines de la contratación"

En el asunto que nos ocupa, se configura la causal tercera de las causales mencionadas en la sentencia y establecida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que igualmente manifiesta:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones cuando estas generen agravio injustificado a alguna persona y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público social o que causa agravio injustificado a una persona".

Siendo obligación de la administración, dejar claridad respecto a su decisión de revocar la invitación, con el amino de no generar agravio injustificado a una persona que corresponde en este caso, adjudicar el contrato de suministro de alimentación para casa SENA, pues de realizarse en las condiciones que presentan novedad financieramente, este seria inviable a la hora de poder realizar el pago por la totalidad del contrato a celebrarse, toda vez que presentaría inconsistencias en los valores ejecutados al final del contrato de conformidad a los informes de ejecución reportados por el contratista seleccionado y el valor que se registre por parte de área financiera y contable del centro con ocasión de la información que reporta en la pagina oficial de contratación manejada por la entidad.

RESOLUCIÓN No 94 - 00063 DE 2021

"Por Medio de la cual se Revoca la Invitación Pública dentro del proceso de Mínima Cuantía MC-RG-CAENA-019-2021"

Que, en virtud de la anterior transcripción jurisprudencial, las entidades públicas tienen la potestad de revocar los actos administrativos en el evento en que con ellos se cause agravio injustificado a una persona, en el caso que nos ocupa es necesario revocar el proceso de contratación de mínima cuantía mediante invitación pública adelantado por esta Entidad el cual se individualizó líneas atrás.

Por todo lo anteriormente considerado se:

R E S U E L V E

Artículo 1°. Revocar el proceso de mínima cuantía MC-RG-CAENA-019-2021 teniendo como objeto "Contratar el suministro de alimentación para los aprendices de formación titulada en etapa lectiva del CAENA Regional Guainía" conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal único de contratación www.contratos.gov.co.

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse en los termino previsto articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Inírida, capital del Departamento del Guainía, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de (2021).

17 AGO 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ORLANDO ROJAS BUITRAGO
Subdirector Encargado del Centro Ambiental y Ecoturístico del Nororiente Amazónico Regional Guainía.

VoBo. Yeny Palacios Sanclemente / Coordinadora del Grupo Administrativo de apoyo Mixto
Elaboró. Andrés David Sanmartín González / Líder de Contratación y Convenios